



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3177

Sancionada: 22/12/1997

Promulgada: 23/12/1997 - Decreto: 1844/1997

Boletín Oficial: 29/12/1997 - Nú: 3533

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Capítulo I

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 1°.- Por la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, deberán pagarse las tasas que en cada caso se establece:

A.- CATASTRO Y TOPOGRAFIA

1.- Estudio de planos de mensura:

- a) Inmuebles urbanos y suburbanos: Por cada solicitud de estudio de planos de mensura correspondiente a inmuebles urbanos o suburbanos, se abonará una tasa de pesos cincuenta (\$ 50) más pesos ocho (\$ 8) por cada parcela resultante.
- b) Inmuebles subrurales y rurales: Por cada solicitud de estudio de planos de mensura correspondiente a inmuebles subrurales o rurales, se abonará una tasa de pesos cincuenta (\$ 50) más pesos treinta (\$ 30) por cada parcela resultante.
- c) Propiedad horizontal: Por cada solicitud de estudio de planos de mensura para afectación o modificación del Régimen de Propiedad Horizontal (ley n° 13.512), además de la tasa que corresponde por la aplicación de los incisos a) o b), se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

adicionarán por cada unidad funcional o complementaria los valores que surgen de la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:

- De 2 a 5 unidades: pesos doce (\$ 12)
 - De 6 a 20 unidades: pesos diez (\$ 10)
 - Más de 20 unidades: pesos ocho (\$ 8)
- d) Prehorizontalidad: En los casos de estudios de planos de división en prehorizontalidad (ley n° 19.724), se abonará el 50% de lo que correspondería por aplicación del inciso c). Cuando se solicite para la mensura respectiva su registración para su afectación al Régimen de Propiedad Horizontal, corresponderá la aplicación del sellado indicado en el inciso c) citado.
- e) Estudio de anteproyectos: Se aplicará el 30% de las tasas indicadas en los incisos precedentes según corresponda.
- f) Todo expediente de mensura que haya caducado o se haya ordenado su archivo en cumplimiento de la reglamentación vigente, deberá reponer para la reanudación de su tramitación el sellado que corresponda por aplicación de los incisos precedentes.
- g) Anulación de planos registrados: Por cada solicitud de anulación de planos registrados, se abonará una tasa única de pesos cien (\$ 100).
- h) Corrección de planos: Por cada solicitud de corrección de planos registrados, si correspondiere, se abonará una tasa única de pesos cien (\$ 100).
- i) Instrucción de mensura: Por cada solicitud de instrucciones especiales y/o de vinculación de mensuras, se abonará una tasa de pesos diez (\$ 10).
- j) Solicitud de coordenadas de puntos geodésicos y sus correspondientes monografías: Se abonará pesos seis (\$ 6) por cada cinco puntos o fracción.
- k) Por aplicación de las excepciones previstas por la resolución n° 30/95 de la Dirección General de Catastro y Topografía, en caso de corresponder, se abonará una tasa de pesos doscientos (\$ 200) más la tasa establecida para el estudio de plano de mensura correspondiente. Por solicitud de ampliación del plazo de vigencia de los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

planos de mensura registrados en virtud de la resolución citada, se abonará una tasa de pesos doscientos (\$ 200).

- 1) Por solicitud de control dominial para incorporar a expedientes de planos de mensura, se abonará una tasa de pesos siete (\$ 7) por finca o matrícula de folio real que involucre la mensura respectiva.

2.- Certificaciones y servicios catastrales varios:

- a) Solicitud de certificación catastral de inmuebles. Por cada solicitud se abonará una tasa de pesos quince (\$ 15).
- b) Por la revalidación de certificados catastrales expedidos, pesos diez (\$ 10) por cada uno. La revalidación de certificados catastrales sólo podrá efectuarse durante los ciento ochenta (180) días posteriores a la emisión del certificado catastral de origen. Con posterioridad se deberá solicitar un nuevo certificado catastral.
- c) Por la provisión de cada talonario de certificados catastrales pesos diez (\$ 10).
- d) Por la certificación de la valuación catastral de parcelas o unidades funcionales o unidades complementarias incorporadas al padrón inmobiliario, pesos cinco (\$ 5) por cada una.
- e) Por los certificados de valuación catastral solicitados para la confección de Reglamento de Copropiedad y Administración bajo el régimen de la ley n° 13.512 y por los solicitados para concretar redistribuciones prediales, se abonará una tasa de pesos diez (\$ 10) por cada plano más pesos uno (\$ 1) por cada unidad funcional y/o complementaria o por cada parcela definitiva y por cada parcela concurrente, según corresponda.

Si la solicitud incluye el cálculo de porcentajes de participación en propiedad horizontal, se adicionará pesos uno (\$ 1) por cada unidad funcional o complementaria involucrada en el plano respectivo.

- f) Por constancias de valuación catastral de parcelas incorporadas a padrón en virtud del artículo 7° de la resolución n° 145/95 de la Dirección de Catastro y Topografía, se abonará pesos cinco (\$ 5) por cada una.
- g) Por provisión de padrones inmobiliarios o listados especiales, se abonará una tasa de pesos uno



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

($\$$ 1) por cada veinticinco (25) parcelas o fracción, fijándose un mínimo de pesos cinco ($\$$ 5).

3.- Solicitud de apelaciones y reclamos:

- a) Por solicitud de inspección para control de valuación parcelaria se abonará una tasa de pesos doce ($\$$ 12) por parcela.
- b) Por cada reclamo de valuación catastral se abonará una tasa de pesos cinco ($\$$ 5) por parcela. Si para la resolución del reclamo fuera necesaria la realización de la inspección del inmueble, se abonará además la tasa prevista en el inciso a).
- c) Por cada apelación ante la Junta de Valuaciones según lo establecido en la ley n° 1464, se abonará una tasa de pesos quince ($\$$ 15) por cada parcela.

4.- Consultas:

- a) Por consulta de la información catastral obrante en folios, planchetas y planos catastrales, de una a diez parcelas o fracción, se abonará una tasa de pesos dos ($\$$ 2).

Cuando la consulta involucre trabajo interno previo, por la ambigüedad en la formulación de la misma respecto de la documentación requerida, se adicionará pesos uno ($\$$ 1) al monto antes indicado.

- b) Por consulta de expedientes y planos de mensura, se abonará una tasa de pesos uno ($\$$ 1) por plano y/o expediente.
- c) Si la consulta es por escrito y debe ser respondida del mismo modo, de una a diez parcelas o fracción, se abonará una tasa de pesos cinco ($\$$ 5).

En caso de corresponder, se deberá adicionar lo que atañe por cada provisión de fotocopias, copias de planos y/o certificaciones, si fuese parte de la solicitud o necesaria para la contestación de la consulta.

5.- Reproducciones y/o impresos:

- a) Por fotocopiado de documentación y/o impresos obrantes en la Dirección General de Catastro y Topografía, de una a cinco carillas o fracción, en tamaño A4 u oficio, se abonará una tasa de pesos uno ($\$$ 1). En tamaño doble oficio, de una



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a cinco carillas o fracción, pesos dos (\$ 2).
- b) Por el copiado heliográfico en papel común de planos de mensura, planos en general y otra cartografía de la Dirección General de Catastro y Topografía, se abonará una tasa de pesos seis (\$ 6) el m2.
- c) Por el copiado heliográfico en material especial de planos de mensura, planos en general y otra cartografía de la Dirección General de Catastro y Topografía, se abonará una tasa de pesos sesenta y tres (\$ 63) el m2.

Para los incisos b) y c) se discriminará la tasa a abonar de acuerdo a las medidas y cantidad de oficios de cada plano por aplicación de las resoluciones dictadas en virtud del decreto n° 1606/63 o el que lo modifique y/o reemplace.

6.- Solicitud de trámites no previstos:

Toda solicitud que no se encuadre en los conceptos especificados precedentemente, retribuirá una tasa única de pesos cinco (\$ 5).

B.- GANADERIA:

- 1.- Inscripción o reinscripción en el Registro General de Acopiadores, credencial habilitante y rubricación del libro, pesos ciento diez (\$ 110.-).
- 2.- Inscripción, reinscripción o transferencia de marca para ganado mayor, pesos cincuenta y cinco (\$ 55.-).
- 3.- Inscripción, reinscripción o transferencia de señal para ganado menor, pesos veintisiete con cincuenta centavos (\$ 27,50).
- 4.- Inscripción de una señal para ganado menor a productor que posea menos de quinientos animales y cuya única actividad sea la cría de ganado (certificado por sociedad rural o Juez de Paz), pesos once (\$ 11.-).
- 5.- Duplicados o rectificaciones de títulos de marca o señal, pesos veintidós (\$ 22.-).
- 6.- Guías de tránsito otorgadas en operaciones de compra y venta de semovientes para: faena, invernada, conservas y consumo (gordo) y de lanas, cueros, frutos o productos de especies domésticas, pesos dos con veinte centavos (\$ 2,20).
- 7.- Guías de tránsito consignadas a sí mismo con destino



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a: faena, remate feria o invernada, pesos once (\$ 11.-). A efectos de obtener las guías de tránsito consignadas a sí mismo con destino a faenas para abastecimiento, el propietario deberá presentar certificado de inscripción como matarife, extendido por el organismo competente y para invernada: con trato de arrendamiento, pastaje o titularidad de otro campo.
- 8.- Guías de tránsito de lanas consignadas a sí mismo por acopiadores dentro de la jurisdicción provincial, cuando el producto provenga de su propio establecimiento con destino a otro de su propiedad, pesos once (\$ 11.-).
- 9.- Guías de tránsito de lanas consignadas a sí mismo por acopiadores o productores fuera de la jurisdicción provincial, cuando justifiquen que poseen barracas o establecimientos en otra jurisdicción, pesos veintisiete con cincuenta centavos (\$ 27,50).
- 10.- Inscripción en el Registro de Tambos, previsto en la ley de lechería (decreto-ley n° 11/69), pesos cien (\$ 100.-).
- 11.- Inscripción en el Registro de Plantas de Pasteurización, previsto en la ley de lechería (decreto-ley n° 11/69), pesos doscientos (\$ 200.-).
- 12.- Habilitaciones de plantas de faena de acuerdo a su categoría:
- a) Mataderos frigoríficos: categoría B: pesos trescientos (\$ 300.-).
 - b) Mataderos frigoríficos: categoría C: pesos trescientos (\$ 300.-).
 - c) Matadero rural: pesos cien (\$ 100.-).
 - d) Matadero de campaña: pesos cincuenta (\$ 50.-).
- Plantas elaboradoras de productos o subproductos de origen animal de acuerdo a su categoría:
- Grupo A: Industrial: pesos cien (\$ 100.-).
 - Grupo B: Artesanal: pesos cincuenta (\$ 50.-).
- 13.- Por habilitaciones de cámaras con destino a depósito de redistribución de productos cárneos, pesos cien (\$ 100.-).
- 14.- Por inspección veterinaria en mataderos o frigoríficos, se cobrará mensualmente por cabeza faenada



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

un porcentaje sobre el precio del kilo vivo o animal vivo, del primer día hábil de la última semana del mes, en el Mercado Concentrador de Hacienda de Liniers.

- a) Bovinos: sobre el precio del kilo vivo o su promedio correspondiente a la categoría novillo regular, el doscientos por ciento (200%).

Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) bovinos.

- b) Ovinos y caprinos: sobre el precio de animal vivo, borrego bueno mediano o su promedio, el dos por ciento (2%).

Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a veinte (20) ovinos.

- c) Porcinos: sobre el precio del kilo vivo de capón bueno o su promedio, el doscientos por ciento (200 %).

Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) porcinos.

- d) Equinos: la Dirección de Ganadería determinará, mediante disposición, el valor de la tasa de inspección cuando se reglamente su habilitación.

- e) Especies silvestres: la Dirección de Ganadería determinará por disposición, el valor de la tasa de inspección cuando se reglamente su habilitación. Si alguna persona no realiza movimiento de faena en un mes calendario, no abonará ese mes la tasa mínima.

15.- Por inspección veterinaria en establecimientos de faena de aves, se cobrará mensualmente una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Establecimientos que faenen hasta dos mil quinientas (2.500) aves por mes, pesos cincuenta (\$ 50.-).

- b) Establecimientos que faenen hasta diez mil (10.000) aves por mes, pesos cien (\$ 100.-).

- c) Establecimientos que faenen hasta veinticinco mil (25.000) aves por mes, pesos ciento cincuenta (\$ 150.-).

- d) Establecimientos que faenen más de veinticinco mil (25.000) aves por mes, se les cobrará un importe fijo de pesos doscientos (\$ 200.-) más



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

un adicional de un centavo de peso (\$ 0,01) por cada pieza faenada que exceda dicha cantidad.

16.- Por inspección veterinaria en establecimientos de fileteado o trozado de pescados frescos, se cobrará mensualmente pesos cincuenta (\$ 50).

17.- Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de semiconservas de pescados, preparación y acondicionamiento en fresco o semiconserva de crustáceos y mariscos, se cobrará mensualmente pesos cincuenta (\$ 50).

18.- Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de chacinados y afines, se cobrará mensualmente de acuerdo a su categoría, correspondiendo la siguiente escala de valores:

a) Artesanal, pesos cincuenta (\$ 50.-).

b) Industrial:

1) Establecimientos que elaboren desde dos mil (2.000) y hasta cuatro mil (4.000) kilogramos por mes, pesos cien (\$ 100.-)

2) Establecimientos que elaboren hasta diez mil (10.000) kilogramos por mes, pesos doscientos cincuenta (\$ 250.-).

3) Establecimientos que elaboren hasta veinticinco mil (25.000) kilogramos por mes, pesos quinientos (\$ 500.-).

4) Establecimientos que elaboren más de veinticinco mil (25.000) kilogramos por mes, se les cobrará un importe fijo de pesos quinientos (\$ 500.-), más un adicional de tres centavos de peso (\$0,03) por cada kilogramo que exceda dicha cantidad.

19.- Por inspección de productos cárneos o derivados, en cámaras frigoríficas de distribución y habilitadas a tal efecto, se cobrará mensualmente una tasa de derecho de inspección en cámara, cuyo importe será igual a pesos cincuenta (\$ 50).

El departamento de inspección de productos animales dependiente de la Dirección de Ganadería, será el organismo de elaboración y determinación del valor de las tasas referidas en los apartados 14, 15, 16, 17, 18 y 19. La Dirección de Ganadería actualizará trimestralmente la tabla de valores de semovientes, lanas y cueros, de acuerdo a los valores de plaza.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

C.- MINERIA:

- 1.- Las solicitudes de cateo de minerales o de explotación por trabajo formal, pesos veinte (\$ 20.-).
- 2.- Las manifestaciones de descubrimiento, solicitudes de estaca minas, minas vacantes o mineral abandonado, pesos veinte (\$ 20.-).
- 3.- Las solicitudes de explotación de canteras, pesos veinte (\$ 20.-).
- 4.- Por cada testimonio de permiso de cateo o concesión minera, pesos diez (\$ 10.-).
- 5.- Por cada certificación de dominio y sus condiciones, sin valor para actos notariales o certificado de productor minero, pesos diez (\$ 10.-).
- 6.- Por certificación de dominio y sus condiciones, solicitadas para el otorgamiento de actos notariales, pesos treinta (\$ 30.-).
- 7.- Inscripción de transferencias de concesiones mineras o de solicitudes de cateo, pesos diez (\$ 10.-).
- 8.- Las solicitudes de servidumbre minera, pesos veinte (\$ 20.-).
- 9.- El ejercicio del derecho de opción por parte del propietario superficiario, pesos veinte (\$ 20.-).
- 10.- La petición de pertenencias, por cada una, pesos diez (\$ 10.-).
- 11.- La constitución de grupo minero, por cada pertenencia que lo integra, pesos diez (\$ 10.-).
- 12.- Por presentación de mensura de concesiones mineras, pesos diez (\$ 10.-).
- 13.- Toda otra presentación ante la autoridad minera que no esté expresamente determinada, pesos diez (\$ 10.-).
- 14.- La presentación de recursos contra decisiones de la autoridad minera, pesos veinte (\$ 20.-).
- 15.- Inscripción de constitución, ampliación o prórroga, reconocimiento, cesión o modificación de hipotecas sobre yacimientos mineros, abonará la tasa sobre el valor del acto, del cuatro por mil (4 ‰), tasa mínima, pesos veinte (\$ 20.-).
- 16.- Cancelación de hipotecas sobre yacimientos mineros, el uno por mil (1 ‰), tasa mínima, pesos diez



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

(\$ 10.-).

17.- Inscripción, reinscripción y cancelación de litis, abonará la tasa del tres por mil (3 ‰), calculada sobre el valor del acto, tasa mínima, pesos diez (\$ 10.-).

18.- Inscripción de embargos, inhibiciones voluntarias o forzosas, el cuatro por mil (4 ‰) sobre el valor del acto, tasa mínima, pesos diez (\$ 10.-).

D.- DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS:

1.- Inspección anual y control de legalidad de actos societarios de toda sociedad por acciones, pesos treinta (\$ 30.-). Sociedades por acciones incluidas en el artículo 299 de la ley n° 19.550, pesos cincuenta (\$ 50.-). Inspección anual y control de legalidad de actos asamblearios de toda asociación, pesos diez (\$ 10.-).

2.- Toda inscripción de sociedades de otra jurisdicción nacional o extranjera, pesos treinta (\$ 30.-).

3.- Por aumento de capital social de las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 188, ley n° 19.550, pesos treinta (\$ 30.-). Por aumento de capital de las sociedades comprendidas en el artículo 299, ley n° 19.550, pesos ochenta (\$ 80.-).

4.- Pedido de prórroga del término de duración de las sociedades por acciones, pesos cincuenta (\$ 50.-).

5.- Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones, pesos cuarenta (\$ 40.-). Sociedades por acciones incluidas en el artículo 299 de la ley n° 19.550, pesos cincuenta (\$ 50.-).

6.- Pedido de reconocimiento de personería jurídica interpuesto por asociaciones civiles y expedición de testimonio, pesos veinte (\$ 20.-).

7.- Segundo testimonio expedido de asociaciones civiles, pesos cuarenta (\$ 40.-).

8.- Transformación, fusión y escisión de sociedades comerciales comprendidas en la ley n° 19.550, pesos sesenta (\$ 60.-).

9.- Fusión de asociaciones civiles, pesos catorce (\$ 14.-).

10.- Modificación efectuada en los estatutos de las asociaciones civiles, pesos catorce (\$ 14.-).

11.- Conformación de las modificaciones de contrato so



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cial de sociedades por acciones, pesos cuarenta (\$ 40.-).

- 12.- Pedido de extracción de expedientes que se encuentran archivados, pesos ciento cuarenta (\$ 140.-).
- 13.- Por celebración asamblea fuera de término sociedades anónimas, pesos cincuenta (\$ 50.-). Por celebración asamblea fuera de término asociaciones civiles, pesos veinte (\$ 20.-). Por cada año de atraso sufrirán una sobretasa del cincuenta por ciento (50 %) sobre el valor expresado. Las reposiciones citadas en el punto primero, podrán cumplimentarse hasta el 30 de junio de cada año, mediante depósito bancario a la orden de la Dirección General de Rentas, caso contrario, sufrirán una sobretasa del cincuenta por ciento (50 %) sobre el valor expresado. Se incluyen los años anteriores.

E.- POLICIA:

- 1.- Expedición de certificado de antecedentes, pesos cinco (\$ 5.-).
- 2.- Expedición de Cédula de Identidad, pesos diez (\$ 10.-).
- 3.- Solicitud de certificación de firma, pesos cinco (\$ 5.-).
- 4.- Por exposiciones, pesos cinco (\$ 5.-).
- 5.- Por extender duplicados de exposiciones, pesos cinco (\$ 5.-).
- 6.- Por extender certificación de domicilio, pesos cinco (\$ 5.-).
- 7.- Por certificar el lugar de guarda de vehículos, pesos veinte (\$ 20.-).
- 8.- Por realización de revenidos químicos metalográficos en motores, chasis y/o carrocerías dentro y fuera de la planta de verificación, cuando dicha pericia se trate de un trámite registral, excepto los dispuestos en causas penales, pesos cuarenta (\$ 40.-).
- 9.- Verificaciones de automotores (artículo 6° decreto n° 335/88), realizadas fuera de la planta de verificaciones, pesos veinte (\$ 20.-).
- 10.- Por grabado de código de identificación (R.P.A.) en motores, chasis y/o carrocerías autorizado por el organismo oficial, realizado fuera de la planta de verificaciones, pesos treinta (\$ 30.-).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 11.- Inspección y habilitación de locales comerciales, respecto a protección contra incendios, pesos treinta (\$ 30.-).
- 12.- Aprobación proyecto sistema contra incendio en planes de obra, pesos cincuenta (\$ 50.-).
- 13.- Expedición certificado de incendio, pesos cinco (\$ 5.-).
- 14.- Certificación de copias o fotocopias, pesos cinco (\$ 5).
- 15.- Certificación de cédula de identidad, pesos cinco (\$ 5).

F.- REGISTRO DE LA PROPIEDAD:

- 1.- Inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones relacionadas con inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa, el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal especial, el que fuera mayor, el tres por mil (3 %), tasa mínima, pesos diez (\$ 10.-).
- 2.- Inscripción o reconocimiento, cesión, modificación de hipotecas y preanotaciones hipotecarias, excluida la constitución del derecho real que se encuentra gravada en el apartado 3, se tendrá en cuenta sobre el valor del acto, el tres por mil (3 %), tasa mínima, pesos diez (\$ 10.-).
- 3.- Inscripción o reinscripción de hipotecas y preanotaciones hipotecarias, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4 %), tasa mínima, pesos diez (\$ 10.-).
- 4.- Inscripción o reinscripción de embargo, inhibición voluntaria o forzosa, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4 %), tasa mínima, pesos diez (\$ 10.-).
- 5.- Los reglamentos de propiedad horizontal, el tres por mil (3 %), tasa mínima, pesos diez (\$10.-). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal especial de cada unidad funcional.
- 6.- Inscripción de actos o documentos que aclaren, rectifiquen, ratifiquen o confirmen otros, sin alterar su valor, término o naturaleza. Se tendrá en cuenta el valor del bien declarado o la valuación fiscal especial, el que fuere mayor, excepto en los actos relacionados con hipotecas y preanotaciones hipote



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

carias, en los cuales se tomará el valor asignado en el instrumento, el uno por mil (1%), tasa mínima, pesos diez (\$ 10.-).

- 7.- Certificado de dominio y sus modificaciones referido al otorgamiento de actos notariales, por cada inmueble, pesos tres (\$ 3.-).
- 8.- Cancelación de inscripción, el uno por mil (1%), tasa mínima, pesos cinco (\$ 5.-).
- 9.- Certificado de dominio y sus modificaciones sin valor notarial, por cada inmueble, pesos tres (\$ 3.-).
- 10.- Anotaciones marginales y constancias en los segundos testimonios de las inscripciones de los actos y contratos, pesos catorce (\$ 14.-).
- 11.- Inscripción de escrituras de afectación que contempla la ley n° 19.724 (prehorizontalidad), pesos diez (\$ 10.-).
- 12.- Consultas simples, pesos uno (\$ 1.-).
- 13.- Despachos urgentes aplicables a tramitaciones simples, emitidas dentro de las veinticuatro (24) horas, pesos diez (\$ 10.-).
- 14.- Informes sobre medidas precautorias o cautelares, para otorgamiento de actos notariales o no, pesos tres (\$ 3.-).
- 15.- Informes sobre asientos vigentes y titularidades de dominio, por cada dominio, pesos tres (\$ 3.-).
- 16.- Inscripción de escrituras de afectación preventiva de inmuebles (artículo 38, ley n° 19.550), pesos diez (\$ 10.-).
- 17.- La inscripción de actos y sentencias ejecutorias que reconocieran la adquisición de derechos reales por herencia o prescripción veinteañal, abonará una tasa del cuatro por mil (4 %), sobre el valor fiscal especial del inmueble, tasa mínima, pesos diez (\$ 10.-).
- 18.- Inscripción de donaciones de inmuebles, tomando para el cálculo de la tasa, la valuación fiscal especial, el cuatro por mil (4 %), tasa mínima, pesos diez (\$ 10.-).
- 19.- Inscripción de cancelación del bien de familia, pesos diez (\$ 10.-).
- 20.- Inscripción de testamentos, pesos diez (\$ 10.-).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 21.- Desafectación de inmueble otorgado en garantía, sin valor económico, pesos diez (\$ 10.-).
- 22.- Inscripción de contratos de arrendamientos y aparce rías rurales, ley n° 13.246, pesos diez (\$ 10.-).
- 23.- Inscripción de restricciones sobre inmuebles, volun tarias o gratuitas, pesos veinte (\$ 20.-).
- 24.- Inscripción de restricciones sobre inmuebles, toman do al efecto del cálculo de la tasa el valor asigna do en el instrumento o la valuación fiscal especial, el que fuere mayor, el tres por mil (3 ‰), tasa mínima, pesos diez (\$ 10.-).
- 25.- Para las Cédulas Hipotecarias Rurales emitidas por la Nación Argentina, no regirá lo previsto en el apartado 3) del presente inciso y la tasa aplicable será la siguiente:

	Pesos		Alícuota	
	1	a	30.000	0‰
	30.001	a	50.000	1‰
	50.001	a	100.000	2‰
	100.001	en adelante		3‰

- 26.- Anotación de litis, pesos diez (\$ 10).

G.- DIRECCION GENERAL DE RENTAS

I.- IMPUESTO INMOBILIARIO:

- 1.- Duplicados de formularios que se expidan a soli citud del interesado o certificación de fotoco pias de los mismos, por cada uno, pesos uno (\$ 1.-).
- 2.- Certificado de impuesto inmobiliario (formu lario 111):
 - a) Libre deuda, por parcela, pesos cinco (\$ 5.-).
 - b) Ampliaciones o rectificaciones de los certi ficados, producidas dentro del año calendario de su validez, llevarán una sobretasa de pesos tres (\$ 3.-).
 - c) Ampliaciones o rectificaciones de los certi ficados, producidas fuera del año calendario de su validez, llevarán una sobretasa de pesos cinco (\$ 5.-).

- 3.- Certificaciones:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Las certificaciones de valuaciones fiscales y valuaciones fiscales especiales, por parcela, pesos tres (\$ 3.-).
- b) Informes y oficios:
 - Sobre estado de deudas, pesos cinco (\$ 5), por cada inmueble.
 - Sobre valuaciones fiscales, pesos cinco (\$ 5), por cada inmueble.
 - De informarse conjuntamente, pesos diez (\$ 10), por cada inmueble.
- c) Certificación para aprobación de planos en la Dirección General de Catastro y Topografía, pesos tres (\$ 3.-).
- d) Certificación de contribuyentes exentos, pesos cinco (\$ 5.-).
- e) Certificación sobre contribuyentes registrados o no en los padrones del impuesto, pesos tres (\$ 3).

II.- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS:

- 1.- Certificado de libre deuda en los términos del artículo 4° del decreto n° 1787/85, pesos cinco (\$ 5.-).
- 2.- Certificación sobre contribuyentes no inscriptos o exentos, pesos cinco (\$ 5.-).
- 3.- Certificación provisoria sobre inscripción de contribuyentes y sus antecedentes, pesos cinco (\$ 5.-).
- 4.- Certificación de ingresos, pesos cinco (\$ 5.-).
- 5.- Duplicados de formularios que se expidan a solicitud de los interesados o certificaciones de fotocopias de los mismos, por cada uno, pesos uno (\$ 1).

III.- IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES:

- 1.- Certificado de libre deuda (formulario 399), pesos cinco (\$ 5.-).
- 2.- Solicitud de baja (formulario 175), pesos cinco (\$ 5.-).
- 3.- Las solicitudes de baja de vehículos automoto-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tores y acoplados, presentadas fuera del plazo de los sesenta (60) días que establece la resolución n° 1363/94 en su artículo 8°, abonará una tasa fija de pesos diez (\$ 10).

- 4.- Certificación de valuaciones fiscales de vehículos, por cada dominio, pesos cinco (\$ 5.-).
- 5.- Por cada tabla de valuaciones fiscales de automotores, pesos veinticinco (\$ 25.-).
- 6.- Oficios sobre informes de deudas y valuación fiscal, por cada dominio, pesos seis (\$ 6.-).
- 7.- Certificación de contribuyentes exentos, pesos cinco (\$ 5.-).
- 8.- Duplicados de formularios que se expidan a solicitud de los interesados o certificación de fotocopias de los mismos, por cada uno, pesos uno (\$ 1).
- 9.- Certificación sobre vehículos automotores registrados o no en los padrones del impuesto, pesos cinco (\$ 5).

IV.- IMPUESTO DE SELLOS:

- 1.- Certificación sobre contribuyentes exentos o no gravados, pesos cinco (\$ 5.-).
- 2.- Por cada tabla de valores de automotores, pesos veinticinco (\$ 25.-).

V.- DE APLICACION GENERAL:

- 1.- Solicitud de remisión de multa artículo 45 del Código Fiscal y recurso de reconsideración y artículo 60 y concordantes del Código Fiscal, pesos diez (\$ 10.-).
- 2.- Recursos administrativos de apelación, artículo 57 y concordantes del Código Fiscal y demanda por repetición, artículo 79 del citado Código, pesos quince (\$ 15.-).
- 3.- Servicio de emisión, distribución y confección de boletas, pesos dos (\$ 2.-). En los casos de emisión de liquidación de deuda, pesos dos (\$ 2.-) por cada cuota o anticipo incluido en la misma.
- 4.- Servicio de recaudación: se faculta a la Dirección General de Rentas a fijar una tasa equivalente hasta el monto o porcentaje que deba abonar por boleta al agente recaudador.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 5.- Solicitudes de facilidades de pago, pesos diez (\$ 10.-).
- 6.- Ejemplar del Código Fiscal, pesos diez (\$ 10.-).
- 7.- Cualquier trámite solicitado con carácter de "urgente" llevará una sobretasa de pesos seis (\$ 6.-), incluso los solicitados por otros organismos.
- 8.- Toda solicitud de trámite y/o presentación de escritos que no se encuentren contemplados en esta ley, pesos uno (\$ 1).

H.- SALUD PUBLICA:

- a) Fíjase el importe del Módulo de Habilitación "MH", en la cantidad de pesos treinta y cinco (\$ 35.-).
- b) Por los servicios de habilitación y/o rehabilitación e inspección prestados por el Consejo Provincial de Salud Pública, se pagará la tasa que en cada caso se determina:
 - b.1. Consultorio profesional individual, un (1) MH por consultorio que no se encuentre comprendido en b.2.
 - b.2. Centro y cruz, dos (2) MH mínimo más un (1) MH por consultorio.
 - b.3. Consultorio de radiodiagnóstico con diagnóstico por imágenes médicas y odontológicas.
 - b.3.1. Por parte edilicia, dos (2) MH.
 - b.3.2. Por parte radiofísica, dos (2) MH.
 - b.4. Consultorio de kinesiología, mínimo dos (2) MH más un (1) MH por sala, más un (1) MH por sala de gimnasio.
 - b.5. Salas de enfermería abonarán el cincuenta por ciento (50 %) de los consultorios indicados en b.1.
 - b.6. Clínica, sanatorio, hospital privado.
 - b.6.1. Por habilitación, mínimo cincuenta (50) MH hasta 1000 m² de superficie más un (1) MH por cada 10 (diez) m² excedentes.
 - b.6.2. Por inscripción de modificaciones por inclusión de servicios, diez (10) MH.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b.7. Laboratorio o banco de sangre, cinco (5) MH.
 - b.8. Geriátricos, salud mental, hospital de día y hostel, diez (10) MH hasta 300 m² de superficie más un (1) MH por cada 15 m² adicionales.
 - b.9. Servicio médico y/o de enfermería a domicilio, un (1) MH por profesional y/o técnico.
 - b.10. Unidades móviles:
 - b.10.1. Unidad común, dos (2) MH.
 - b.10.2. Unidad TIM, unidad coronaria y/o respiramóvil, cinco (5) MH.
 - b.11. Establecimientos de diálisis.
 - b.11.1. Por habilitación, cincuenta (50) MH.
 - b.11.2. Por inscripción de modificaciones edilicias y por incorporación de equipamiento, diez (10) MH.
 - b.12. Instituto, dos (2) MH con un mínimo de cuatro (4) profesionales, más un (1) MH por cada profesional adicional.
 - b.13. Vacunatorios, dos (2) MH.
 - b.14. Cambio de domicilio, en todos los casos, se pagará un derecho igual al que corresponde a los establecimientos nuevos.
 - b.15. Rehabilitación de establecimientos, cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos para los establecimientos nuevos.
 - b.16. Inscripción en la matrícula.
 - b.16.1. Profesionales, un (1) MH.
 - b.16.2. Auxiliares y técnicos del arte de curar, el cincuenta por ciento (50%) de lo previsto para el b.16.1.
 - b.17. Inspección periódica a solicitud de parte, cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos para establecimientos nuevos.
 - b.18. Inspección periódica anual, veinte por ciento (20%) de los derechos establecidos para establecimientos nuevos.
- c) Por los servicios prestados por el Departamento de Bromatología, se cobrará la tasa que en cada caso se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

indica:

- c.1. Solicitud de modificación de normas del código alimentario, pesos cincuenta (\$ 50.-).
 - c.2. Solicitud de inscripción en el Registro de Establecimientos, pesos veinticinco (\$ 25.-).
 - c.3. Solicitud de duplicado y/o triplicado de certificado de productos alimenticios o de establecimientos, pesos quince (\$ 15.-).
 - c.4. Solicitud de transferencia de establecimientos, productos alimenticios, cambio de razón social, cesión temporal de marca, pesos veinticinco (\$ 25.-).
 - c.5. Solicitud de modificación de rótulo de productos, instalaciones edilicias, industriales, envases, marca, pesos veinticinco (\$ 25.-).
 - c.6. Solicitud de certificado de aptitud de producto, pesos veinticinco (\$ 25.-).
- d) Por los servicios prestados por el Departamento de Farmacia, se cobrará el derecho que en cada caso se indica:
- d.1. Inscripción y/o reinscripción de plantas industriales, pesos ciento veinte (\$ 120.-).
 - d.2. Destrucción de drogas a solicitud de interesado, pesos veinticinco (\$ 25.-).
 - d.3. Vales de estupefacientes para sanatorios y clínicas, pesos catorce (\$ 14.-).
 - d.4. Contralor de drogas en establecimientos habilitados, pesos treinta (\$ 30.-).
 - d.5. Habilidad de libros de contralor de estupefacientes y psicotrópicos, pesos treinta y cinco (\$ 35.-).
 - d.6. Habilidad y rehabilitación de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos ciento veinte (\$ 120.-).
 - d.7. Habilidad y rehabilitación de botiquines de farmacias, pesos setenta (\$ 70.-).
 - d.8. Solicitud de cambios de dirección técnica y propiedad de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos treinta y cinco (\$ 35.-).
 - d.9. Talonarios oficiales de enajenación y prescrip



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ción de estupefacientes y psicotrópicos, pesos
ciento veinte (\$ 120.-).

d.10. Contralor de drogas en establecimientos habi-
litados, pesos treinta (\$ 30.-).

d.11. Habilitación de libros de contralor de estupe-
facientes y psicotrópicos, pesos treinta
(\$ 30).

I.- REGISTRO CIVIL:

- 1.- Libreta de familia, pesos quince (\$ 15.-).
- 2.- Por cada testigo excedente de los previstos por ley,
pesos doce (\$ 12.-).
- 3.- Por cada inscripción en la libreta de familia, pesos
siete (\$ 7.-).
- 4.- Por cada extracción de certificado o testimonio,
pesos siete (\$ 7.-).
- 5.- Por cada certificado negativo de inscripción de
nacimiento, matrimonio o defunción, pesos siete
(\$ 7.-).
- 6.- Por cada autenticación de fotocopia, pesos dos
(\$ 2.-).
- 7.- Por cada inscripción de sentencias judiciales, pesos
veinte (\$ 20.-).
- 8.- Por cada modificación de datos, ordenados por actua-
ción administrativa y por cada acta que se modifique
consecuentemente, pesos ocho (\$ 8.-).
- 9.- Por cada autorización de inscripción de nacimiento
fuera de término, ordenada por actuación administra-
tiva, pesos ocho (\$ 8.-).
- 10.- Por cada adición de apellido solicitado después de
la inscripción del nacimiento, pesos treinta
(\$ 30.-).
- 11.- Por cada solicitud de emancipación, pesos treinta
(\$ 30.-).
- 12.- Por cada inscripción en el Registro de Emancipados,
pesos cincuenta (\$ 50.-).
- 13.- Por cada transcripción en los libros de extraña
jurisdicción, de documentados de estado civil labra-
dos en otras provincias, pesos veinte (\$ 20.-).
- 14.- Por cada expedición de licencia de inhumación, pesos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

siete (\$ 7.-).

15.- Por derecho de copias de documentos archivados en la Dirección General de Registro Civil o sus oficinas, obrantes en expedientes formando parte de prueba del mismo, pesos siete (\$ 7.-).

16.- Para gestionar los trámites precedentes respecto de inscripciones efectuadas en otras jurisdicciones, pesos veinte (\$ 20.-).

17.- Las tramitaciones efectuadas con carácter de urgente, llevarán una sobretasa de pesos diez (\$ 10.-).

J.- JUSTICIA:

1.- Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos, pesos doscientos (\$ 200.-).

2.- Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de titulares, pesos cuatrocientos (\$ 400.-).

K.- MINISTERIO DE GOBIERNO:

1.- La tramitación de solicitudes de licencia comercial, para venta de bebidas alcohólicas, realizadas por las Comisiones de Fomento, abonará una tasa de pesos quince (\$ 15.-).

2.- Solicitudes de baja de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas, presentadas por el recurrente o por el organismo a requerimiento de él, se fija una tasa de pesos siete (\$ 7.-).

L.- CONSEJO DE OBRAS PUBLICAS:

1.- Inscripción o actualización en el registro de licitadores (sección obras), pesos cien (\$ 100.-).

2.- Solicitud de aumento de capacidad en el período de calificación anual, pesos ciento cincuenta (\$ 150.-).

3.- Certificados de capacidad técnico-financiera, para la presentación en licitaciones públicas y/o privadas, pesos veinte (\$ 20.-).

M.- ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO:

1.- Por cada escritura de compra o de venta de inmuebles a la provincia, municipalidades o entes autárquicos y donaciones al Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda, el tres por mil (3 %) sobre el monto imponible, mínimo pesos diez (\$ 10.-).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 2.- Por cada escritura de constitución de hipoteca que no fuere de tierras fiscales o dominio eminente, el tres por mil (3 %) sobre el monto imponible.
- 3.- Por cada expedición de segundo testimonio, pesos cinco (\$ 5.-) por cada folio.
- 4.- Por cada foja elaborada o fracción, pesos uno (\$ 1.-).
- 5.- Por cada certificación de firmas a terceros o entes autárquicos, pesos dos (\$ 2.-).
- 6.- Por cada certificación de fotocopias, pesos uno (\$ 1.-) por instrumento.
- 7.- Por la confección de actas de requerimiento a municipios y entes autárquicos, pesos diez (\$ 10.-) por instrumento.

Artículo 2°.- Los proveedores abonarán las siguientes tasas:

- a) Concursos de precios, pesos doce (\$ 12.-).
- b) Licitaciones privadas, pesos cincuenta (\$ 50.-).
- c) Licitaciones públicas, pesos ciento veinte (\$ 120.-).
- d) Inscripción en el registro de proveedores de la provincia, pesos veinticinco (\$ 25.-).

El sellado de a), b) y c) incluye la tasa de las demás actuaciones que se produzcan como consecuencia de los mismos.

Capítulo II

ACTUACIONES JUDICIALES Y TASAS DE JUSTICIA

Artículo 3°.- El sellado de actuaciones judiciales referido al Capítulo III de la ley que establece el régimen de las tasas retributivas de servicios, tendrá el siguiente tratamiento:

- a) En caso de actuaciones que se inicien ante el Superior Tribunal de Justicia o ante la Justicia Letrada, será del veinticinco por ciento (25%) del impuesto de justicia que se establece en el artículo 4° de esta ley, cobrándose un mínimo de pesos uno (\$ 1.-) y un máximo de pesos diez (\$ 10.-).

Este pago será único hasta la terminación de las actuaciones respectivas, pero cuando se produzca ampliación de acciones o reconvencción que aumenten el valor cuestiona



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

do, se incrementará el impuesto en la medida que corresponda, abonando la totalidad o la diferencia de la misma en su caso.

- b) En los juicios sucesorios se pagará un mínimo de pesos diez (\$ 10.-), efectuándose el reajuste que corresponda al momento de liquidarse el impuesto previsto en el artículo 4º, puntos l) y m) de esta ley.
- c) Los juicios ante la Justicia de Paz abonarán el sellado único de pesos tres (\$ 3.-).

Artículo 4º.- Toda tramitación ante la Justicia deberá abonar, además del sellado de actuación que se determina en el artículo anterior, la Tasa de Justicia que se detalla a continuación:

- a) Juicios de desalojo de inmuebles sobre un importe igual a un (1) año de alquiler, el doce por mil (12 %).
- b) Juicios de desalojo de inmuebles en los que no exista como base un contrato de locación y su monto sea indeterminable, de acuerdo al artículo 36 de la ley n° 2407 (t.o. 1994), abonará un importe fijo de pesos veinte (\$ 20.-).
- c) Juicios ordinarios, sumarios y sumarísimos por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, reivindicaciones posesorias e informativas de posesión y en las acciones civiles en procesos penales que importan reclamos de sumas de dinero, el doce por mil (12 %).
- d) Petición de herencia sobre el valor solicitado, el doce por mil (12 %).
- e) En los juicios de convocatoria de acreedores, quiebra o concurso civil, el doce por mil (12 %). Cuando las actuaciones sean promovidas por el deudor, se abonará un importe mínimo inicial de pesos catorce (\$ 14.-). Cuando fueren promovidas por un acreedor, el doce por mil (12%), sobre el monto del crédito.
- f) En los juicios de quiebra o concurso civil, cuando se realicen los bienes, el doce por mil (12 %).
- g) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados sobre el pasivo o quiebra, se abonará el doce por mil (12%) cuando haya mediado calificación culpable y el treinta por mil (30 %) en el supuesto de calificación fraudulenta. En ambos casos se abonará como mínimo pesos cinco (\$ 5.-).
- h) Procedimientos de preparación de la vía ejecutiva, un importe fijo de pesos diez (\$ 10.-). Juicios ejecutivos, apremios, ejecuciones especiales, el doce por mil (12 %).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- i) En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, el doce por mil (12 %), con un importe mínimo de pesos cinco (\$ 5.-).
- j) Juicios de división de bienes comunes, el doce por mil (12 %).
- k) Juicios de rendición de cuentas que no sean incidentales o parciales, el doce por mil (12 %).
- l) En los juicios sucesorios, testamentarios o voluntarios, en los de simple ausencia y/o ausencia con presunción de fallecimiento, el doce por mil (12%).
- m) Para la protocolización o inscripción de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por oficio, se aplicará la norma y alícuota del doce por mil (12 %), prevista en el inciso l), sobre el valor de los bienes situados en jurisdicción de la Provincia de Río Negro.
- n) Juicios contenciosos administrativos y demandas por inconstitucionalidad, el doce por mil (12%), con un importe mínimo de pesos diez (\$ 10.-).
- ñ) En los juicios que se tramitan en cualquier instancia cuyo monto sea indeterminado, pesos diez (\$ 10.-).
- o) Juicios de divorcio, importe fijo, pesos diez (\$ 10.-).

En caso de existir separación de bienes se abonará un impuesto del doce por mil (12 %) sobre el monto de los mismos.

Conversión de sentencia de separación personal en divorcio vincular, importe fijo de pesos diez (\$ 10.-).

- p) Oficios provenientes de extraña jurisdicción:

Intimación de pago y/o embargo, el doce por mil (12%) del monto denunciado en el instrumento.

Secuestro o subasta de bienes ubicados en esta jurisdicción, el doce por mil (12 %) del monto denunciado.

Cuando no hubiere monto denunciado, la alícuota se aplicará sobre la tasación fiscal especial de los bienes, si la tuvieren.

En los demás casos se abonará un importe fijo de pesos diez (\$ 10.-).

- q) Pedido de extracción de expedientes que se encuentren en el Archivo Judicial de la Provincia, pesos cinco (\$ 5.-).
- r) Por cada certificación de copias o fotocopias, pesos uno



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

(\$ 1.-).

- s) Los procesos de protocolización, excepto de testamentos, expedición de testimonio y reposición de escrituras públicas, pesos cuatro (\$ 4.-).
- t) Embargos y/o cualquier otra medida cautelar de carácter preventivo, el seis por mil (6 %), sobre el monto petitionado en las mismas, con un importe mínimo de pesos cinco (\$ 5.-).
- u) Petición de diligencias preliminares a que hace referencia el Código de Procedimientos Civil y Comercial, pesos dos (\$ 2.-).
- v) Certificaciones de firmas que realicen los Jueces de Paz, pesos dos (\$ 2.-).
- w) Información sumaria, pesos dos (\$ 2.-).
- x) Certificación de domicilios, pesos dos (\$ 2.-).

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

Artículo 5°.- Las actuaciones producidas ante el Registro Público de Comercio, pagarán la tasa que para cada caso se indica:

- a) Cada inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones en que se fije valor o sea susceptible de estimación, que practique el Registro Público de Comercio, el tres por mil (3 %), con una tasa mínima de pesos diez (\$ 10.-) y una tasa máxima de pesos tres mil (\$ 3.000).
- b) La inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones de sociedades nacionales o extranjeras que no tengan capital asignado y que no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley 2407 (t.o. 1994), pesos cien (\$ 100.-).
- c) Por cada rúbrica de libro de sociedades comerciales o asociaciones con fines de lucro, que se solicite en el Registro Público de Comercio o Juzgado de Paz, pesos veinte (\$ 20.-).
- d) Por cada rúbrica de libro de asociaciones civiles sin fines de lucro, que se solicite en el Registro Público de Comercio o Juzgado de Paz, pesos cinco (\$ 5.-).
- e) Por cada inscripción o reinscripción de instrumentos sin valor económico, pesos cien (\$ 100.-).
- f) La transformación de una sociedad en otra de tipo jurídico distinto, pesos cien (\$ 100.-).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- g) Por toda inscripción de contratos de sociedades fuera de la jurisdicción, cuando se realice para instalar sucursales o agencias en la provincia, pesos cien (\$ 100.-).

Artículo 6°.- Con excepción de los casos expresamente previstos en el texto de la ley, el pago del impuesto de justicia y sellado de actuación deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse los escritos. El incumplimiento de esta obligación impedirá la iniciación o continuación de las actuaciones relacionadas. Facúltase al Poder Ejecutivo, cuando medien circunstancias excepcionales y previo informe de la Dirección General de Rentas, a diferir el pago del impuesto de justicia y sellado de actuación hasta la finalización del juicio y antes del archivo de las actuaciones.

Artículo 7°.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 1.998.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.